



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

10240 S

335414

Bogotá

31 OCT. 2009

Señor
JOSÉ RAFAEL MÉNDEZ GÁMEZ
Carrera 97 F 41-43 sur
Bogotá

URGENTE

ASUNTO: Radicado 315614
Cotizante 43

Damos respuesta al oficio en el cual consulta sobre el cotizante 43 de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes, en los siguientes términos:

El literal E del párrafo primero del artículo tercero de la Ley 797 de 2003 ordena:

*"e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado **sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;**" (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3º de la Resolución 990 de 2009, vigente actualmente y **publicada el 2 de abril de 2009**, el campo 43 de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes, se refiere al Cotizante Voluntario a pensiones con pago por tercero.

No obstante y pese a lo expuesto, es preciso informar que los colombianos que son trabajadores independientes con ingresos, son afiliados obligatorios, y por ende deben (salvo las excepciones de ley), realizar aportes tanto al Sistema General de Pensiones, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 13 y 15 de la Ley 100 de 1993, como al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con el numeral 1º del literal a) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 26 del Decreto 806 de 1998.

A su vez, el Decreto 510 de 2003 que reglamentó parcialmente los artículos 3º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003, dispuso en su artículo 3º, lo siguiente:

8



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

"ARTÍCULO 3o. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del párrafo primero del artículo 5º de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos."

Cabe anotar que todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y al Sistema General de Pensiones – SGP, tiene la obligación de aportar en forma proporcional a sus ingresos, utilizando la misma base de cotización.

La cotización aplica no solamente para aquellas personas que tienen una relación laboral, sino también para aquellos trabajadores independientes, cuyos ingresos provienen de servicios como contratistas y todas aquellas personas que reciben ingresos adicionales a los de su actividad.

Finalmente, el inciso segundo del párrafo único del artículo 3º del Decreto 510 de 2003 fue declarado nulo por el Consejo de Estado, mediante fallo del 6 de abril de 2011, expediente N° 11001-03-24-000-2007-00242-00 (1687-07).

La declaratoria de nulidad tiene efectos *erga omnes* (de aplicación general) y su efecto consiste en que la norma declarada nula, desaparece *ipso facto* del ordenamiento jurídico; por lo tanto, después de su extinción, no puede tomarse ninguna decisión fundamental basada en la norma nula, pues se reitera, se ha configurado su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia lo decreta.

En este orden de ideas, ya no es un requisito indispensable cotizar simultáneamente en salud y pensiones para que se computen las semanas correspondientes.

Luego, los aportes realizados como "cotizante 43" son válidos para efectos pensionales, sin que sea necesario que el tercero o el cotizante realice aportes a salud o que entre ellos exista una relación laboral.



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes planteadas, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo

Cordialmente,

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo

Elaboró R Baquero
Revisó Ligia R.

C:\Users\rbaquero\Documents\Conceptos Pensiones\315614 COTIZANTE 43.doc